

Se deja sin efecto la regresión, ya que esta no puede ser un castigo frente a un mal comportamiento asilado.

El penado que estaba clasificado en tercer grado es regresado al segundo por faltar al respeto a un funcionario y por arrojar una tasa de alcohol de 59 mgrs. de alcohol por litro de aire expirado. Salvo esto ha de decirse:

A) No consta que se haya incoado expediente sancionador.

B) La progresión y la regresión no son premios ni castigos aunque sea inevitable que así se interpreten en cuanto que si son consecuencia de la conducta del penado, su evolución y su respuesta al tratamiento. No se rigen por tanto por el principio de proporcionalidad, sino que atienden a la conducta global del interno (Art. 65-2 del L.O.G.P. y Art. 106-2 del Reglamento Penitenciario) y, en la decisión entre clasificar en segundo o tercer grado, a la capacidad de hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art.102-4 del Reglamento Penitenciario). Por tanto no se trata de decidir si la conducta del penado es merecedora de la sanción de regresión, pues dicha sanción no existe, sino si es indicativa de una evolución desfavorable de su personalidad (Art. 65-3 de la L.O.G.P.) y sí en relación al tratamiento esa evolución negativa se proyecta sobre el pronóstico de reinserción social, la personalidad o la conducta del interno (Art. 106-3 del Reglamento Penitenciario).

C) Si bien en la práctica y en concreto la progresión suele ser más difícil que la regresión, no puede olvidarse que en teoría, en abstracto, en el proyecto de la Ley Orgánica, en un sistema progresivo y de individualización certificada (Arts. 72-1 y 4) la progresión se encuentra en la línea principal del sistema, la que define la trayectoria ideal y que ha de buscarse, mientras que la segunda está en una línea secundaria y complementaria que tiende a corregir errores, optimismos excesivos, valuaciones apriorísticas no respaldados por la realidad o fracasos personales o institucionales. En el caso concreto el penado salía a trabajar a diario, disfrutaba normalmente de sus permisos y había bebido alcohol fuera del establecimiento en una dosis no recomendable pero que ni siquiera daría lugar al tipo de delito de conducción bajo el influjo de alcohol. La única causa nueva para variar su clasificación es ese incidente no depurado en el correspondiente expediente disciplinario. De ser cierta tal conducta debe ser objeto de sanción, pero no son hechos representativos de una mala conducta global, no son indicativos de una mala evolución y no son incompatibles con hacer vida honrada en régimen de semilibertad. En consecuencia no procedía la regresión, sino, en su caso, la sanción. Se estimará el recurso y se acordará que el penado continúe clasificado en tercer grado y en el régimen anterior al acuerdo de regresión.

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18 Colegio de Abogados de Madrid. ROJ AAPM 14184/2012